

**PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS
Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**
OFICINA EN TIJUANA
José Gorostiza 1151
Zona Rio, Tijuana.
C.P. 22010

**Queja: 459/14
RECOMENDACION:06 /15**

Violación a los Derechos Individuales en las modalidades de Violación a la Igualdad y al Trato Digno, Violación a los Derechos del Niño, Discriminación, Violación a los Derechos de Personas con algún tipo de Discapacidad; y Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público en Materia de Educación.

Tijuana, Baja California a 16 de Marzo de 2015

"2015 el año de la prevención y atención integral a las adicciones"

**DR. MARIO GERARDO HERRERA ZÁRATE
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-**

Distinguido Funcionario:

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, con fundamento en el Artículo 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 5, 12, fracciones IX, X XI y XIV, 15, 24, 25, 28 32, 35, fracciones III y IV, 36, 37, 38, 39, 40 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, así como 1, 2, 3, Fracciones I, IX, X y XI, del Reglamento Interno, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente de queja **459/14**, y en vista de los antecedentes, evidencias, y observaciones, emite la presente recomendación.

I.- ANTECEDENTES

Con el propósito de proteger la identidad de las personas menores de edad involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá

su publicidad en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno aplicable supletoriamente. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas y tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

Los hechos que iniciaron la presentación de la queja, y que originan la emisión de la presente recomendación, derivaron de la comparecencia de la Señora Guadalupe López Bermúdez, en representación de su hijo A1, en fecha dos de septiembre de dos mil catorce, ante personal de este Organismo, manifestando lo siguiente: *“que mi menor hijo tiene discapacidad padece autismo, es alumno de la Escuela “Belisario Domínguez”, cursando el 4-“A” de primaria, es el caso que la Directora del plantel me recomendó que viniera aquí, de nombre Alma Rosa Galicia Vega y la Supervisora de Zona se llama María de Lourdes García López, el número telefónico de la Escuela es el 6800550, la situación está en que la Profesora de mi hijo de nombre Sonia Araceli Llamas Delgado, tienen varias quejas en su contra de los mismos padres de familia debido a que no les quiere impartir clases, argumentando que no está capacitada para niños con autismo, sin embargo, la escuela anteriormente mencionada, cuenta con sistema de USAER, pero la negativa de la Profesora es constante, mi hijo ya tiene varios días sin recibir clases por parte de la Profesora, ayer me dejó llevarlo pero con la condición de que yo fuera su “sombra” si no lo saca del salón, no lo soporta, en Sistema Educativo Estatal ya existe queja, de esto tengo conocimiento por medio de la Directora, yo deseo abrir una queja en contra de la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado por la negativa de impartir clases a mi hijo así como por la discriminación debido a su condición de niño autista, quisiera que cambiaran de Profesora para que mi hijo pueda disfrutar como todos los niños el derecho a la Educación.*

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, radicó el expediente de queja **459/14**, avocándose a la

integración del mismo, para los efectos de conocer de violaciones a los Derechos Humanos por parte de servidores públicos del Estado.

II.- EVIDENCIAS

Derivado de la substanciación del procedimiento, obran en el sumario las siguientes evidencias:

1.- Comparecencia de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, de la Señora Guadalupe López Bermúdez, presentado formal queja ante este Organismo de Derechos Humanos, por presuntas violaciones a los derechos humanos de su menor hijo A1. (fojas 5-6)

2.- Escrito de fecha once de septiembre de dos mil catorce, signado por la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado, rindiendo informe justificado solicitado por este organismo. (foja 12)

3.-Comparecencia de fecha tres de octubre de dos mil catorce, de la Señora Guadalupe López Bermúdez y la Profesora Alma Rosa Galicia Vega en su calidad de Directora de la Escuela Primaria “Belisario Domínguez”, informando en relación a la actitud de la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado, brindada a los niños con Necesidades Educativas Especiales. (fojas 13-14)

4.- Escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, signado por la Profesora Alma Rosa Galicia Vega en su calidad de Directora de la Escuela Primaria “Belisario Domínguez”, informando a este organismo, de la acciones realizadas por la Dirección a su cargo respecto el actuar de la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado. (fojas 18-19)
Anexando la siguiente documentación:

4.1.- Escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, signado por la Profesora Alma Rosa Galicia Vega en su calidad de Directora de la Escuela, dirigido a la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado, solicitándole un cambio de actitud.(foja 20)

4.2.- Escrito de fecha doce de diciembre de dos mil doce, signado por la Profesora Alma Rosa Galicia Vega en su calidad de Directora de la Escuela, dirigido a la Profesora María de Lourdes García López en su calidad de Supervisora de la Zona Escolar 36, haciéndole del conocimiento el trato y los abusos realizados por parte de la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado, en contra de los alumnos con Necesidades Educativas Especiales. (foja 21)

4.3.- Escrito de fecha trece de diciembre de dos mil doce, signado por la Profesora Alma Rosa Galicia Vega en su calidad de Directora de la Escuela, dirigido a la Profesora María de Lourdes García López en su calidad de Supervisora de la Zona Escolar 36, haciéndole del conocimiento queja de madre de familia de la Menor A2, en relación al trato de la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado. (foja 22)

4.4.- Escrito sin fecha, presentado por la señora Eugenia Cervantes Negrete, en su calidad de madre de familia del alumna A3, de quinto grado, en la cual se queja del trato otorgado por la profesora Sonia Araceli Llamas Delgado, hacia su hija. (foja 23)

4.5.- Escrito de fecha ocho de febrero de dos mil trece, signado por la Profesora Alma Rosa Galicia Vega en su calidad de Directora de la Escuela, dirigido a la Profesora María de Lourdes García López en su calidad de Supervisora de la Zona Escolar 36, haciéndole del conocimiento hechos realizados por la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado. (foja 24)

4.6.- Escrito de fecha quince de febrero de dos mil trece, signado por la Profesora Alma Rosa Galicia Vega en su calidad de Directora de la Escuela, dirigido a la Profesora María de Lourdes García López en su calidad de Supervisora de la Zona

Escolar 36, en el cual informa nuevos acontecimientos realizados por la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado. (foja 25)

. 4.7.- Escrito de fecha veinte de febrero de dos mil trece, signado por la Profesora Alma Rosa Galicia Vega en su calidad de Directora de la Escuela, dirigido a la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado, solicitándole nuevamente un cambio de actitud. (foja 26)

4.8.- Escrito de fecha veinte de febrero de dos mil trece, signado por la Dirección de la Escuela, dirigida a los compañeros maestros, con el fin de lograr una mejor organización dentro de la Escuela. (foja 27)

4.9.- Escrito de fecha tres de julio de dos mil trece, signado por la Profesora Alma Rosa Galicia Vega en su calidad de Directora de la Escuela, dirigido a la Profesora María de Lourdes García López en su calidad de Supervisora de la Zona Escolar 36, comunicándole inasistencias de la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado. (foja 28)

4.10.- Registro de Asistencias de la Escuela “Belisario Domínguez” de fecha tres de julio de dos mil trece, en la cual consta la inasistencia de la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado. (foja 29)

4.11.- Registro de Asistencias de la Escuela “Belisario Domínguez” de fecha dos de julio de dos mil trece, en la cual consta la inasistencia de la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado. (foja 30)

4.12.- Escrito de informe de inconformidad de fecha cinco de julio de dos mil trece, signado por la Profesora Alma Rosa Galicia Vega en su calidad de Directora de la Escuela, dirigido a la Profesora María de Lourdes García López en su calidad de Supervisora de la Zona Escolar 36, en relación a la situación de la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado. (foja 31)

4.13.- Escrito de fecha cuatro de marzo del dos mil trece, signado por la Profesora Alma Rosa Galicia Vega en su calidad de Directora de la Escuela, dirigido a la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado, invitándola al trabajo y cambio de actitud hacia sus alumnos. (foja 32)

4.14.- Escrito de fecha cinco de marzo del dos mil trece, signado por la Profesora Alma Rosa Galicia Vega en su calidad de Directora de la Escuela, dirigido a la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado, realizándole un recordatorio de sus obligaciones como Maestra. (foja 33)

4.15.- Escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, signado por la Profesora Alma Rosa Galicia Vega en su calidad de Directora de la Escuela, dirigido a la Profesora María de Lourdes García en su calidad de Inspectora de la Zona Escolar 36, informándole de la actitud de la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado a cargo de segundo grado "A". (foja 36)

4.16.- Lista de asistencia de alumnos del Grupo de segundo "A" a cargo de la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado, donde se precisa las bajas de por lo menos quince menores. (foja 37)

4.17.- Escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, signado por la Profesora Alma Rosa Galicia Vega en su calidad de Directora de la Escuela, dirigido a la Profesora María de Lourdes García en su calidad de Supervisora de la Zona Escolar 36, haciéndole del conocimiento la actitud de la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado, así como la inconformidad de padres de familia quienes han decidido cambiarlos a otras Escuelas. (foja 38)

4.18.- Escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece presentada por la señora Teresa Serrano en calidad de Madre de familia, inconformándose de las actitudes de la Profesora Sonia Araceli Llamas. (foja 39)

4.19.- Escrito sin fecha, signada por el señor Miguel Cárdenas, en su calidad de padre de familia, inconformándose de las actitudes de la Profesora Sonia Araceli Llamas. (foja 40)

4.20.- Escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, signado por la Profesora Alma Rosa Galicia Vega en su calidad de Directora de la Escuela, dirigido a la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado, invitándola a un mejor desempeño. (foja 41)

4.21.- Escrito de fecha nueve de octubre de dos mil trece, signado por la Profesora Alma Rosa Galicia Vega en su calidad de Directora de la Escuela, dirigido a la Profesora Patricia Elena Juárez Hernández en su calidad de Jefa del Departamento de Educación Primaria, en relación al trato que reciben los alumnos a cargo de la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado. (foja 42)

4.22.- Escrito de fecha catorce de octubre de dos mil trece, signado por la Profesora Alma Rosa Galicia Vega en su calidad de Directora de la Escuela, dirigido a la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado, exhortándola a un trato respetuoso. (foja 43)

4.23.- Escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, signado por la Profesora Alma Rosa Galicia Vega en su calidad de Directora de la Escuela, dirigido al Profesor Ángel Robledo García en su calidad de Jefe del Sector 5, solicitando intervención en relación al asunto de la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado. (fojas 44-45)

4.24.- Escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, signado por la Profesora Alma Rosa Galicia Vega en su calidad de Directora de la Escuela, dirigido a la Profesora María de Lourdes García en su calidad de Inspectora de la Zona Escolar 36, solicitando intervención en relación al asunto de la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado. (fojas 46-47)

4.25.- Escrito de fecha doce de marzo de dos mil catorce, de la Sra. Gloria Burboa Sánchez en su calidad de madre de familia quejándose por los maltratos de la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado, realizados hacia su hija, alumna con necesidades Educativas Especiales.(foja 48)

4.26.- Escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, signado por la Profesora Alma Rosa Galicia Vega en su calidad de Directora de la Escuela, dirigido a la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado, exhortándola a brindar atención a los alumnos. (foja 49)

4.27.- Escrito sin fecha, signado por la señora Claudia Camacho, madre de familia de alumnos con necesidades educativas especiales, quejándose por los maltratos de la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado, realizados hacia su hijo, alumno de la Escuela Belisario Domínguez. (foja 50)

4.28.- Escrito sin fecha, signado por madre de familia, sin nombre quejándose por los maltratos de la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado, realizados hacia su hijo. (foja 51)

4.29.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce donde se relatan hechos realizados por la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado, en contra de A1, así como la inconformidad de la madre de familia. (fojas 53-54)

4.30.- Escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, signado por la Profesora Alma Rosa Galicia Vega en su calidad de Directora de la Escuela, dirigido a la Profesora María de Lourdes García López en su calidad de Inspectora de la Zona Escolar 36, solicitando intervención urgente.(foja 55)

4.31.-Certificacion de Visita a la Escuela por parte de personal de la Coordinación Municipal de Relaciones Sindicales de fecha veintiocho de agosto de dos

mil catorce, así como Supervisora de la Zona Escolar 36 y Directora de la Escuela “Belisario Domínguez” relatando el proceder de la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado.(foja 56)

4.32.-Escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, presentado por madre de familia, inconformándose por el trato de la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado, brindado a su hijo. (foja 58)

4.33.- Escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce signado por la Profesora Alma Rosa Galicia Vega en su calidad de Directora de la Escuela, dirigido a la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado, exhortándola a trabajar con equidad. (foja 61)

5.- Oficio número SEE-TIJ/0598/2015 de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, signado por el C. Leopoldo Guerrero Díaz en su calidad de Delegado del Sistema Educativo Estatal, dirigido a personal de este Organismo, dando contestación a Oficio, en el cual refiere información acerca de la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado. (foja 71)

6.- Oficio de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, signado por la Profesora Alma Rosa Galicia Vega en su calidad de Directora de la Escuela, dirigido a personal de este Organismo, manifestando no existir avances favorables en el caso de la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado, (fojas 74-74) anexando los siguientes documentos.

6.1.- Evaluación diagnóstica de fecha cinco de septiembre de dos mil trece, realizada al menor A1, por personal de DIF Estatal. (fojas 75-79)

6.2.- Evaluación psicológica realizada al menor **A1**, realizada por personal de Centro de Atención a Autistas (CINAA). (fojas 80-85)

6.3.- Estudio Electroencefalografía, realizada a A1, de fecha treinta de octubre de dos mil doce, realizado por el DR. Raymundo Fernández Vargas en su calidad de Neurólogo Clínico. (foja 86)

6.4.- Certificado de persona con discapacidad a nombre de A1, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, realizado por DIF, Baja California. (foja 87)

III.- OBSERVACIONES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 1º párrafo tercero *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley;* por su parte el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California señala *“todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen”.*

En base a lo anterior, y derivado del estudio y análisis en conjunto de los hechos y las evidencias recabadas en el expediente de queja **459/14** sustanciado ante este Organismo Estatal, se advierte la **Violación a los Derechos Individuales en las modalidades de Violación a la Igualdad y al Trato Digno, Violación a los Derechos del Niño, Discriminación, Violación a los Derechos de Personas con algún tipo de Discapacidad; Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público en Materia de Educación** atribuibles a la profesora **Sonia Araceli Llamas Delgado** en su calidad de Profesora titular en la Escuela Primaria “Belisario Domínguez” en perjuicio de **A1**.

En efecto, a criterio de esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, queda acreditada que la actuación de la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado, se apartó de lo establecido en la Ley de conformidad con lo señalado en los artículos ya aludidos, al no cumplir con sus obligaciones como servidora pública, en atención a las consideraciones que se expondrán a continuación:

1. Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno.

1.1 Discriminación¹.

En la presente violación a derechos humanos encontramos sustento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual señala en su Artículo 1 párrafo quinto [...] *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*".

Conjuntamente, la Constitución local vigente es concordante al reconocer en su Artículo 7 *"El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución "*.

En el ámbito internacional, La Convención sobre los Derechos de los Niños establece en su Artículo 2 "[...] 2. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo*

¹ La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la página 37 del Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos define la Discriminación: 1.- Toda acción u omisión que implique trato diferenciado a personas en igualdad de condiciones, 2.- debido a circunstancias propias o de sus familiares, tales como raza, color, religión, nacionalidad, etnia o pertenencia a algún grupo determinada, 3.- por parte de un servidor público, de manera directa o, 4.- indirectamente, por medio de su anuencia, para que un particular las realice.

por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

En el mismo sentido dicha prohibición se hace presente en el artículo 1 inciso 2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, al referir que el término discriminación contra las personas con discapacidad significa, toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala *“4. Prohibición de discriminación. Carácter jus cogens.- El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo².”*

De igual forma, en su Opinión Consultiva OC-4/84, estableció que: *“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de*

² Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.” (Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127).

cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza³.

Asimismo, el artículo 35 de la Ley de Educación señala *“En la impartición de la educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, sexual, afectiva, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar será compatible con su edad”.*

Igualmente, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su artículo 15 es claro en señalar que la educación especial tendrá por objeto, además de lo establecido en la Ley General de Educación, la formación de la vida independiente y la atención de las necesidades educativas especiales que comprende entre otras, dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes, que les permita a las personas tener un desempeño académico equitativo, evitando así la desatención, deserción, rezago o discriminación.

Además, Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California en su Artículo 6 *“[...] se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de*

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización”. Opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55.

oportunidades de los individuos”.

Así pues, la imputación de la compareciente Guadalupe López Bermúdez, constriñe fundamentalmente en lo siguiente *“la negativa de impartir clases a mi hijo, así como por la discriminación debido a su condición de niño autista,⁴ quisiera cambiaran de Profesora para que mi hijo pueda disfrutar como todos los niños su derecho a la Educación”*

De igual forma, de lo documentado por este Organismo, se observó que no es la única madre de familia que se ha inconformado por el trato brindado por parte de la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado, hacia su hijo, tal como se desprende de las documentales descritas en el capítulo de evidencias bajo los numerales 4.25 y 4.27, entre otras, en las cuales las señoras Gloria Burboa y Claudia Camacho en su calidad de madres de familia de alumnos con necesidades educativas especiales, han sido coincidentes en manifestar *“los niños son maltratados por la profesora Sonia, les hace bullying en frente de sus otros compañeros, los agarra de las orejas, nos expresa que le hagamos como queramos que los niños no entrarán al salón”, (refiriéndose a niños con necesidades educativas especiales)”*.

Por su parte, el informe justificado que rindió la servidora pública Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado, nada aporta en descargo de la imputación en su contra en el cual manifestó ***“explica la mamá del menor la situación en que una servidora no quiere impartir clases al hijo de ella, ya que no estoy capacitada para niños con autismo, de (sic) motivos de quejas de padres de familia al Sistema educativo Estatal, a pesar de contar con sistema de USAER. (foja 12)***

Por lo que para este Organismo Protector de Derechos Humanos, es inaceptable que una Educadora, realice actos discriminatorios en relación la discapacidad de sus propios alumnos, por lo que dichas acciones provocan un entorno intimidatorio, hostil,

⁴ El diccionario de la Real Academia Española define el Autismo como un síndrome infantil caracterizado por la incapacidad congénita de establecer contacto verbal y afectivo con las personas y por la necesidad de mantener absolutamente estable su entorno.

degradante u ofensivo a los educandos, si bien es cierto, que la Profesora no es Educadora de Educación Especial, también lo es cierto, que es su obligación brindar un trato adecuado, respetuoso que favorezca en todo momento un ambiente armonioso y de confianza, que promueva la inclusión que tanto se requiere, contrario a ello, menoscabó la integridad emocional y violentó los Derechos Humanos de Igualdad y Trato Digno, contraponiéndose a los principios establecidos en el artículo 3º de la Constitución, el cual contempla que: *“la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia”*. La actitud de la Educadora, es la principal barrera que tiene los menores con necesidades educativas especiales para su integración plena, al atentar con su actuar contra la dignidad humana.

Es importante señalar, que al rendir su informe justificado la Profesora Alma Rosa Galicia Vega en su calidad de Directora de la Escuela Primaria “Belisario Domínguez,” solicitado por esta Procuraduría, manifestó entre otros puntos que *“se solicitó intervención de la supervisión de la zona escolar 36, Profesora María Lourdes García López, para dar solución y seguimiento a las peticiones realizadas en dos ciclos anteriores, referentes a la falta de disposición que manifiesta la profesora antes mencionada hacia los alumnos con NEE, propiciando angustia tanto en alumnos como en padres de familia. A raíz que desde el principio del ciclo escolar, aparecen carteles en el cerco de la escuela sobre las inconformidades por el desempeño, maltrato, desinterés y discriminación hacia sus alumnos”*, acreditando la servidora pública con las documentales anexadas a su informe justificado, mismas que fueron referidas en los puntos 4.1 al 4.33 y descritas en el capítulo de evidencias del presente documento, en los que describe que esta situación se venía presentando desde hace dos ciclos escolares, en los que la Profesora Alma Rosa Galicia Vega en su calidad de Directora realizó diversas intervenciones a sus superiores, exhortos a la Profesora para modificar su actitud, hasta oficios dirigidos tanto a la supervisión de zona escolar correspondiente, como a la C. Patricia Elena Juárez Hernández en su calidad de Jefa

del Departamento de Educación Primaria, de fecha nueve de octubre de dos mil trece, sin obtener ninguna respuesta favorable por parte del personal de Sistema Educativo Estatal.

Materializándose las violaciones a derechos humanos por parte de la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado, no sólo de A1 sino, de un sin número de alumnos, con necesidades educativas especiales en ciclos anteriores, quien con su actuar incumplió con su obligación de respetar los derechos de los menores, e ignoró la obligación que tiene al estar encargada de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación, así como el de conocer y aplicar las disposiciones con las nuevas reformas en materia de discapacidad.

1.2.- Violación a los Derechos del Niño

El manual para la calificación de Hechos Violatorios a Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, define la violación a los Derechos del Niño, como toda acción u omisión indebida por la que se vulnere cualquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico en atención a la situación de ser niño. Derechos y principios protegidos en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece *“Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: El del interés superior de la infancia. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales. El de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo. El de tener una vida libre de violencia. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.”*

Acreditándose la presente violación por parte de la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado, al haber trasgredido los derechos de los menores por su condición de niños, mismos que se encuentran universalmente reconocidos en nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que México es parte; como en el principio 2 de la Declaración de los Derechos de los Niños en el principio 2,⁵, 5⁶, 7⁷, 1, 2.1, 2.2, 3.2, 3.3. y 4 de la Convención Sobre los Derechos de los Niños.

1.3. Violación a los Derechos de Personas con algún tipo de Discapacidad⁸.

En la presente violación a derechos humanos encontramos sustento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual señala en su Artículo 1 párrafo primero *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*.

A nivel internacional La Convención sobre los Derechos de los Niños establece en su Artículo 2 *“1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin*

⁵ **Principio 2 de la Declaración de los Derechos de los Niños.**- El niño gozará de una Protección Especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, la consideración fundamental .

⁶ **Principio 5 de la Declaración de los Derechos del Niño.**- El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especial que requiere en su caso particular.

⁷ **Principio 7 de la Declaración de los Derechos del Niño** El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social y llegar a ser un miembro útil a la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes de quienes tienen la responsabilidad de su educación, y orientación, dicha responsabilidad moral y social, incumbe, en primer término, a sus padres.

⁸ **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la página 37 del Manual para la calificación de hechos violatorios** de Derechos Humanos define Violación a los Derechos de Personas con algún tipo de Discapacidad: 1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de tener cualquier tipo de discapacidad, 2. Realizada por una autoridad o servidor público de manera directa, o 3. De manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero, 4. Son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser discapacitados mentales: a) Las acciones u omisiones que impidan u obstaculicen la educación, capacitación, rehabilitación y orientación especializadas que le permitan desarrollar al máximo sus capacidades y aptitudes, [...].

distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”.

Por su parte, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha manifestado *“Cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”⁹. La expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que este requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia. En conclusión, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño¹⁰”.*

Asimismo, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su artículo 4 establece que *“Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente*

⁹ Caso Bulacio Vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100.

¹⁰ Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable”.

En el mismo contexto, la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, establece en su artículo 4 *“Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos inherentes al ser humano, así como los establecidos en el marco jurídico nacional e internacional, por lo que cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, será considerada discriminación por motivo de discapacidad”.*

Este Organismo de Derechos Humanos observa con preocupación que con la publicación de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en fecha veintisiete de mayo del dos mil once, deben reforzarse acciones para que estas disposiciones se cumplan, pues del ordenamiento invocado se desprende que el capítulo III, artículos 12, 13¹¹ 14, y 15, faculta a la Secretaría de

¹¹ **Artículo 12.- de la Ley General para la Inclusión de las Personas con discapacidad.**-La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones: I. Establecer en el Sistema Educativo Nacional, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación especial y del programa para la educación inclusiva de personas con discapacidad; II.-Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado; III.-Establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria así como a la atención especializada, en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicios. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar; V. Incorporar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la integración educativa de personas con discapacidad, al Sistema Nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica; VI.-Establecer que los programas educativos que se transmiten por televisión pública o privada, nacional o local, incluyan tecnologías para texto, audio descripciones, estenografía proyectada o intérpretes de Lengua de Señas Mexicana; VI.-Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad; VII.-Incluir la enseñanza del Sistema de Escritura Braille y la Lengua de Señas Mexicana en la educación pública y privada, fomentando la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema de Escritura Braille, macro tipos y textos audibles que complementen los conocimientos de los alumnos con discapacidad; VIII.-Establecer un programa nacional de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional; IX. Diseñar e implementar programas de formación y

Educación Pública a promover el Derecho a la Educación Inclusiva de las Personas con Discapacidad, **prohibiendo cualquier discriminación** en planteles, centros educativo, realizando acciones tendientes a lograr la inclusión educativa, la cual involucra un proyecto colectivo político y social, enfocado desde la mirada de derechos humanos, donde la igualdad de oportunidades no significa tratar a todos por igual, sino, la posibilidad de equiparar derechos y obligaciones respetando las diferencias, implicando además un proceso activo de interacción, concientización y aceptación, donde deben visualizarse conceptos, roles, sentimientos, valores y actitudes, a fin de brindar un adecuado conjunto de medidas y respuestas educativas acordes a cada persona con discapacidad, donde Sistema Educativo, ha asumido la responsabilidad de garantizar que todos los niños y niñas, independientemente de su capacidad o discapacidad, disfruten de su derecho a la Educación sin discriminación de ninguna clase, situación que en el presente caso no ocurrió.

Cabe mencionar que el C. Leopoldo Guerrero Díaz en su calidad de Delegado de Sistema Educativo Estatal, fue omiso en brindar atención a la problemática que se tenía en el plantel, toda vez que al contestar el informe justificado, mismo que fue solicitado al Profesor Eduardo Álvarez en su calidad de Encargado de Despacho del Departamento de Primarias de Sistema Educativo Estatal, en su respuesta manifestó *“[...] en el cual este departamento ya le hizo saber a la supervisora de la zona escolar 36 de ISEP la profesora María de Lourdes García López y a la Directora Profesora Alma Rosa Galicia Vega de la Escuela Primaria Dr. Belisario Domínguez con clave 02DPR0538C, que la valoración psicológica que se pide solo la puede solicitar la Directora del plantel a través del representante sindical de la zona escolar 36, para así dejar a salvo los derechos laborales de la maestra”,* sin ser practicada ninguna valoración psicológica a la presente fecha a la Profesora Sonia Araceli Llamas, aún

certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de señas mexicana; X.- Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita XI.-Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la Lengua de Señas Mexicana, de las personas con discapacidad auditiva y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual; XII.-Incorporar en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología lineamientos que permitan la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal; XIII.- Promover que los estudiantes presten apoyo a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social, y XIV.- Las demás que dispongan otros ordenamientos.

teniendo conocimiento personal de la representación sindical, quienes únicamente se limitaron a realizar una visita a la escuela, sin realizar acciones a favor de los menores para salvaguardar sus derechos, situación que se acredita con la documental descrita en el numeral 4.31 del presente documento, permitiendo con su omisión una afectación en los menores, al tener los padres de familia que buscar otra Escuela con servicio de USAER, por no obtener una respuesta favorable en beneficio de sus hijos con necesidades educativas especiales.

1.4.- Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público en Materia de Educación

En el presente caso, se observa una clara inobservancia a los principios reguladores de la conducta de las servidoras públicas, incurriendo con su actuar en contraposición a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual les obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y además, de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia en dicho servicio.

Es importante señalar que para este Organismo, la educación contribuye a la mejor convivencia humana junto con el respeto de la dignidad de la persona y la integridad de la familia, aspectos que ha dejado de lado la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado, al conducirse en contraposición a los principios que está obligada a guardar en el ejercicio de su cargo como servidora pública, incurriendo **en la Inadecuada Prestación de Servicio Público en Materia de Educación**, la cual se entiende como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público en materia de educación en todos los niveles, por parte del personal encargado de brindarlo, que afecte los derechos de cualquier persona como se evidencia en el presente caso, ya que dentro de sus funciones se encuentra el contribuir a la formación integral de los alumnos, facilitando su proceso de aprendizaje con base a sus necesidades e intereses.

Así las cosas, queda demostrado que la Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado, en su calidad de docente de la Escuela Primaria “Belisario Domínguez”, incumplió con sus obligaciones, las cuales se encuentran establecidas en la Ley de Responsabilidades de

los Servidores Públicos del Estado de Baja California en su artículo 46 “[...] *En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones: I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado; II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, [...]”*.

En base a lo anterior, se desprende que la conducta de la Servidora Pública desplegó hacia el menor **A1**, ha sido discriminatoria ante la discapacidad que éste presenta, toda vez que sus acciones ofensivas, su agresión física y verbal y su falta de sensibilidad, han sido tendientes a menoscabar la dignidad humana del menor y por consiguiente resulta una afectación al derecho a su libre desarrollo.

Ante ello, esta Procuraduría enfatiza que es necesario favorecer la educación inclusiva y se eliminen las barreras que interfieran en el aprendizaje de los alumnos con discapacidad, para que puedan continuar con su instrucción básica, además, es preciso realizar un trabajo coordinado entre directivos, profesores y padres de familia para mejorar la calidad en la educación especial que se ofrece a los menores, solicitando a USAER como apoyo para que los niños con discapacidad reciban la educación especializada, donde la capacidad adecuada del docente, es una parte fundamental dentro del proceso de la inclusión.

Por lo que es imprescindible, que los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones cumplan con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado, y además abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia en dicho servicio, procediendo siempre bajo los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En razón a las observaciones relatadas, y al quedar en evidencia clara el actuar del servidora pública Profesora Sonia Araceli Llamas Delgado, causó la violación a los

derechos humanos del agraviado A1, este Organismo de Derechos Humanos, encuentra sustento legal para la Recomendación que se emite en diversos instrumentos nacionales como internacionales siendo necesario referirnos a los siguientes artículo 3 fracción II, apartado c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 26.1, 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹³; artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁴; XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁵; 2º y 7º de la Declaración de los Derechos del Niño¹⁶; 2 y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁷; 1º párrafo primero, 2º, 7º fracción I, VI y

¹² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.-** Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además: c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

¹³ **Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 26. 2.** - La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

¹⁴ **Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 24.** Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

¹⁵ **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XII:** Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humana. Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

¹⁶ **Declaración de los Derechos del Niño, artículo 2.-** El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. Artículo 7.- El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

¹⁷ **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 21.-** Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Artículo 32.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución.

XV de la Ley General de Educación¹⁸; 3º y 26 de la Ley de Educación del Estado de Baja California¹⁹; 46 fracción II, VI, VIII, IX, XIII, XIV y 47 fracción IX de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Baja California²⁰. Así como los artículos 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹; artículos 12 fracciones II y IV, 13, 14, y 15 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; artículo 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad²²; 4, 5

¹⁸ **Ley General de Educación, artículo 1.-** Esta Ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social. Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables. La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social. En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas; VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como promover el desarrollo de una cultura por la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones y propiciar el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos. XV. Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos.

¹⁹ **Ley de Educación del Estado de Baja California, artículo 3o.-** La educación es un medio fundamental, para que en la libertad y en la solidaridad se formen y desarrollen integralmente los seres humanos en sus responsabilidades y derechos sociales, cívicos, económicos, culturales y de respeto al medio ambiente para que se les instruya y capacite para el futuro, para que tengan una vida digna y conozcan el sentido de la misma; por ello, la educación que impartan el Estado, los municipios y demás organismos públicos y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios promoverá el conocimiento de la cultura regional, de sus valores arqueológicos, históricos y artísticos, de las tradiciones, lenguas y creencias de sus culturas indígenas, de su geografía y del papel que Baja California ha representado en la configuración y desarrollo de la historia e identidad de la nación mexicana. Por ello, el Estado pugnará que la búsqueda por la excelencia del quehacer educativo se aplique con respeto de los derechos humanos.

²⁰ **Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Baja California, artículo 46.-** Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen. En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones: II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; VIII.- Observar respeto y subordinación legítimas, respecto a sus superiores, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

²¹ **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 26.-** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²² **Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Artículo 1.-** 1. Discapacidad El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. 2. Discriminación contra las personas con discapacidad, a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que

fracción V, 6, de la Ley para las Personas con Discapacidad para el Estado de Baja California²³; 2, 3, 7 fracciones I y VI, 32 y 42 de la Ley General de Educación²⁴; 3, 4, 5, 10, 14, 15, 20, 21 y 34 de la Ley de Educación para el Estado de Baja California.

Así las cosas, con fundamento en lo que disponen las fracciones IX y X del artículo 12 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, es procedente formular a Usted DR. Mario Gerardo Herrera Zárate, en su carácter de Secretario de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA.-Se sirva dar vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, para que se inicie investigación en contra de la **Profesora Sonia Araceli Llamas**

tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

²³ Ley para las Personas con Discapacidad para el Estado de Baja California.- artículo 4.-Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos inherentes al ser humano, así como los establecidos en el marco jurídico nacional e internacional, por lo que cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, será considerada discriminación por motivo de discapacidad. Artículo 5.- Además de lo establecido en el artículo anterior, esta Ley reconoce y protege los siguientes derechos: V. Recibir educación especial, escolar, no escolar o mixta que permita el máximo desarrollo de las capacidades de la persona. Artículo 6.- Se reconoce a las discapacidades mental, motriz, sensorial y múltiple, en sus distintos grados y manifestaciones, sin distinción de las causas que las originen, ni la edad en que se manifiesten; y las personas que las enfrentan son beneficiarios de los derechos que confiere esta Ley.

²⁴ Ley General de Educación. Artículo 2 Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables. La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social. En el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: **I.-** Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas; **VI.-** Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos; Artículo 32.- Artículo 32.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos. Artículo 42.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad. Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

Delgado, en su calidad de docente de la Escuela Primaria “Belisario Domínguez” por las acciones y omisiones en las que incurrió en el ejercicio de sus funciones y, de ser procedente, sea sancionada bajo lo dispuesto por la ley de la materia.

SEGUNDA.- Como medida cautelar, dejando a salvo los derechos laborales y humanos de la Profesora **Sonia Araceli Llamas Delgado**, sea retirada de su actividad como titular frente a Grupo, y proceda a disponer lo necesario para que dicha Profesora sea examinada debidamente en su perfil psicométrico para determinar la permisibilidad de continuar como Profesora frente a grupo.

TERCERA.- Se sirva ordenar a quien corresponda, se lleven a cabo las acciones que estime conducente que permitan constatar la preparación académica, así como la vocación al servicio de la Profesora **Sonia Araceli Llamas Delgado**, toda vez que su actuar demuestra su incapacidad para seguir desempeñando su cargo frente al grupo.

CUARTA.- Se sirva a ordenar a quien corresponda, que inmediatamente cuando los Superiores jerárquicos en este caso Jefe de Nivel Primaria, así como Delegados de Sistema Educativo Estatal, al tener conocimiento de irregularidades ocurridos dentro de los planteles educativos que atenten en contra de los educandos, actúen con la debida diligencia y de manera inmediata, a efecto de garantizar los derechos de niños y en especial, tratándose de menores con necesidades educativas especiales.

QUINTA.- Ordene a quien corresponda fortalezcan las acciones de supervisión al plantel escolar en que sucedieron los hechos, a fin de verificar que la educación que se imparte en dicho plantel sea acorde con la dignidad humana y verificar la inclusión de los alumnos que presentan algún tipo de discapacidad. Lo anterior a fin de salvaguardar la integridad psicológica de los alumnos del plantel educativo, así como proteger los derechos de los escolares a una educación de calidad, acorde con los principios establecidos en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA.- Se realicen las capacitaciones debidas y necesarias a la plantilla de profesores que forman parte de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California en materia de Derechos Humanos, medidas contra la Discriminación y la Inclusión de Personas con Discapacidad, de conformidad con las leyes sobre la materia, con la finalidad de que tomen conciencia sobre la gran responsabilidad que el Estado les ha otorgado, buscando con ello, que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos fundamentales y con apego a las normas legales que regulan su función pública.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado "B" del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, y de solicitar la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa competente, a fin de que dentro de sus atribuciones se aplique la sanción conducente.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 15 segundo párrafo relacionado con el artículo 38 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos en el caso de aceptar o rechazar total o parcialmente la presente recomendación, le solicito enviar respuesta en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha en que sea notificado y al mismo tiempo se le hace saber al servidor público responsable que tiene el derecho, por una sola vez, a solicitar la reconsideración de esta resolución dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de haber sido notificado.

Por otra parte, en estricta observancia al Decreto por el cual se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma diversos artículos de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación y que menciona que en caso de que la presente recomendación, no sea aceptada o cumplida por Usted, deberá fundar, motivar y hacer

pública su negativa; además, que en atención al artículo 102 apartado B Constitucional, la Legislatura Local, podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Así mismo, con fundamento en el artículo 39 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, le solicito que las constancias correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de ser aceptada, sean remitidas a esta Procuraduría dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de su aceptación.

A T E N T A M E N T E

**LIC. ARNULFO DE LEON LAVENANT
PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN
CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**

C.c. p.- Francisco Rueda Gómez.- Secretario General de Gobierno.
C. c. p. Dip. Francisco Alcibiades García Lizardi.- Presidente del Congreso del Estado, XXI Legislatura de Baja California.
C. c. p. Dip. Gustavo Sánchez Vásquez.- Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.
C. c. p. Dip. Julio Cesar Vázquez castillo.- Presidente de las Personas con Discapacidad, Tercera Edad y Niñez.
C. c. p. Dip. Francisco Carrillo Linares.- Tercer Visitador General de la Procuraduría de los Derechos Humanos.
C. c. p. Profra. Sonia Araceli Llamas Delgado.- Servidora Pública Responsable.- para su notificación.
C.c.p.- C. Guadalupe López Bermúdez.- Quejosa.- para su notificación
C. c. p. Expediente de seguimiento de recomendación
C. c. p. Minutario /FCT/erc